



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -CATÓLICO-
Solicitantes	NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO YANED AMPARO YEPES CASTAÑEDA
Radicado	05615318400220190010800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 117 - 2020 Sentencia por especialidad Nro. 026-2020
Temas y Subtemas	Decreta Cesación Efectos Civil de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges y con relación al hijo menor
Decisión	Accede a pretensiones

Tramita este petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, Nral. 2°, Inciso 2° y 390, Nral. 9°, parágrafo 3° de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA PRETENSIÓN:

NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO y YANED AMPARO YEPES CASTAÑEDA, actuando por intermedio de abogado legalmente facultado, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se reconozca el consentimiento por ellos expresado para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, decretándose la disolución liquidación de la sociedad conyugal, disponiéndose la inscripción en el registro civil de nacimiento y aprobándose el convenio que a continuación se transcribe: “... **CONVENIO** --- *En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas mis poderdantes han acordado lo siguiente: - No habrá obligación alimentaria entre ellos.--- En cuanto a la residencia será separada a partir del momento en que quede*

ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.--- Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.--- La sociedad conyugal, será liquidada por mutuo; acuerdo en una notaría del Municipio de Rionegro.--- Además manifiestan los cónyuges que tienen un hijo que responde al nombre de JUAN SEBASTIAN ALVAREZ YEPES, menor de edad, respecto del cual se establece las siguientes obligaciones: El señor NELSON HUMBERTO ALVAREZ OSORIO, se compromete a suministrar como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales para la alimentación de su hijo JUAN SEBASTIAN ALVAREZ YEPES, los cuales se entregaran a la madre los días 30 de cada mes.--- Las visitas respecto a sus hijos las hará el señor NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO, cuando lo estime conveniente y no perjudique las actividades del menor.--- La custodia y el cuidado del menor lo tendrá la madre YANED AMPARO YEPES CASTAÑEDA.--- La patria potestad la ejercerán ambos cónyuges..."|

Los hechos en que se soporta la demanda se resumen a continuación:

NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO y YANED AMPARO YEPES CASTAÑEDA, contrajeron matrimonio católico el 31 de diciembre de 2006, en la iglesia Parroquia de Anorí, Antioquia, vínculo registrado en la Registraduría del Estado Civil de dicha municipalidad, en el **Serial 4275662**. De dicho matrimonio nació el menor **JUAN SEBASTIAN ÁLVAREZ YEPES**.

Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre la pareja una sociedad conyugal, la que se liquidará con posterior a la sentencia.

Que los demandantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su abogado la libre voluntad de divorciarse de común acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9^a del artículo 154 del C. Civil.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendarado el 17 del mes y año en curso, imprimiéndosele el trámite del proceso de "jurisdicción voluntaria", regulado en el artículo 578 del Código General del Proceso, disponiéndose la notificación y traslados, al

Delegado del Ministerio Público y la Defensoría de Familia y reconociéndose personería al profesional del derecho que instauró la acción. Los funcionarios referidos fueron noticiados en la misma fecha, vía correo electrónico, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda, es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogado en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y si es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del CC, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la

capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (*arts. 116 y 117 del CC*).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (*art. 1774 del C.C.*).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y en relación con los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre la custodia y cuidados personales; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los descendientes no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejaron sentado en el poder por ellos suscrito y en la demanda.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

Por último, es bueno destacar que el acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos y con relación al hijo común menor de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas aptas para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante Notario Público, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges **NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO y YANED AMPARO YEPES CASTAÑEDA**, acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado el día 31 de diciembre de 2006, en la Iglesia Parroquia del Municipio de Anorí, Antioquia, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la misma localidad en el Indicativo Serial 4275662.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogado en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del CC, modificado por el 6º, numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio, declarándose la disolución de la sociedad conyugal para que se liquide por los procedimientos

establecidos en la ley; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y con relación a los deberes y derechos en relación a su menor hijo, y ordenar la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO– celebrado entre **NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO (CC. 71.191.691)** y **YANED AMPARO YEPES CASTAÑEDA (CC. 21.495.677)**, el **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)**, en la Iglesia Parroquial del municipio de Anorí, Antioquia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la misma localidad, en el **Indicativo Serial 4275662** por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154, numeral 9° del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley, la sociedad conyugal queda disuelta, para que se liquide conforma a lo acordado por los excónyuges o por el procedimiento establecido por la ley.

TERCERO: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia y será autónomo para fijar residencias separadas desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad sobre el menor **JUAN SEBASTIAN ÁLVAREZ YEPES**, será ejercida por ambos progenitores; en tanto que la custodia y/o cuidado personal los tendrá la madre, señora **YANED AMPARO YESPES CASTAÑEDA**. En cuanto a las visitas a que tiene derecho el padre **NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO**, se cumplirán sin restricción alguna, debiendo cumplirse de modo tal que no afecten las actividades académicas, de formación y de descanso del menor. En todo caso, deberá mediar comunicación fluida y acuerdo entre los padres.

QUINTO: El señor **NELSON HUMBERTO ÁLVAREZ OSORIO**, suministrará por concepto de alimentos para su menor hijo **VALENTINA MARÍN GARCÍA**, una cuota **MENSUAL** de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,=)**, pagadera en Guarne, Antioquia, autorizándose para recibir a la madre del menor, señora **YANED AMPARO YEPES CASTAÑEDA** el día treinta (30) de cada mes.

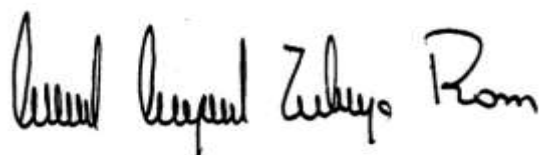
La anterior suma, por disposición legal, se incrementará el primero de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente por parte del Gobierno Nacional.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el **Indicativo Serial 4275662** de la Notaría Única de Anorí, Antioquia y en la oficinas donde estén registrados los nacimiento de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1° del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2° del CGP. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia, a costa de los interesados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por estrados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia serán notificados vía correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

OCTAVO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de JULIO de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

NOTIFIFACION PERSONAL:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.-
RIONEGRO,** _____ de 2020.--- En la fecha notificó
al delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de
Familia. Se firma en constancia.

Notificada por Correo electrónico
Personero Delegado

Notificada por Correo Electrónico
La Defensoría

Quien notifica